



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04160-2015-PHC/TC

PIURA

ENRIQUE BERNAL SOLANO Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicander Caqui Inga y don Enrique Bernal Solano, respectivamente, presentantes de la Asociación Central de Comerciantes Exteriores del Complejo de Mercados de Piura y de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú, contra la resolución de fojas 189, de fecha 29 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04160-2015-PHC/TC

PIURA

ENRIQUE BERNAL SOLANO Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El contenido del recurso de agravio no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que los hechos que cuestiona no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado a través del *habeas corpus*. En el caso de autos, se cuestiona la eventual programación de un desalojo dirigido a los comerciantes que ocupan las vías públicas del Complejo de Mercados de Piura.
5. Se alega lo siguientes: 1) al amparo de la Resolución de Alcaldía 549-2015-A/MPP, de fecha 27 de abril de 2015, la Municipalidad Provincial de Piura ha programado un arbitrario desalojo para el 4 de mayo de 2015; 2) se pretende realizar el desalojo de los comerciantes poseionarios sin que exista una orden judicial firme; 3) el objetivo de dicha resolución administrativa es la reubicación y no el desalojo; 4) anteriormente se realizaron dos desalojos ilegales en los que se decomisó y nunca se devolvió a los comerciantes su mercadería ni el efectivo de sus ventas; 5) los comerciantes desalojados no cuentan con fuente de trabajo e ingresos; y que la mencionada arbitrariedad no debe repetirse con la programación de un nuevo desalojo. Sin embargo, el desalojo que se cuestiona no incide de manera directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04160-2015-PHC/TC
PIURA
ENRIQUE BERNAL SOLANO Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA